

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Solicitud	Ejecutivo
Causante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Herederos	Armando Alberto Suárez González y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01014 00
Providencia	No repone

El Juzgado mediante auto del 4 de agosto de 2023, negó la reforma de la demanda presentada por la parte actora por implicar una modificación total de las pretensiones.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia (Doc. 31), argumentando:

Comparte la idea de que las pretensiones primera y segunda fueron surtidas, de ser unos cánones temporales a otros, pero en cuanto a las pretensiones tercera y cuarta no se observa ningún cambio. El valor de la cláusula penal sigue siendo el mismo.

Luego sugiere que en las ejecuciones por sumas de dinero es imposible desligar el capital de los intereses y de la pena, es decir, si se cambia el valor total de la pretensión, se cambia el monto de los intereses y se afecta obligaciones accesorias como la cláusula penal. Si el valor cambia, cambia todo lo demás, por lo que la interpretación del Despacho lleva a cerrar la puerta siempre para realizar reformas en el capital de un proceso ejecutivo.

En cuanto a la prescripción, el Juzgado se limitó en el auto a especificar que todas las pretensiones eran accesorias y que le preocupaba la exigibilidad y la prescripción. Ante lo cual considera que el Juzgado sí puede rechazar porque para las nuevas pretensiones posiblemente opere la caducidad, pero no por sustituir dos pretensiones de la demanda y dejar las otras incólumes.

Aduce que el examen de la admisión de la reforma a la demanda es un examen de forma, no de fondo. El juzgado consideró que se sustituyó la pretensión tercera por cuanto los periodos de cobro cambiaron y esto afecta la cláusula penal, no obstante, desde la demanda inicial y en la demanda reformada las pretensiones no fueron sustituidas en el escrito, ni de la tercera, ni la cuarta pretensiones. La redacción de la pretensión tercera sigue teniendo identidad absoluta con la demanda primigenia.

De la lectura de la norma se colige que no es viable hacer un análisis de fondo de la pretensión. Al juez le compete verificar el cumplimiento de los requisitos formales, ya que un estudio de fondo implicaría sentencias con la sola presentación de la demanda.

De esa manera solicita al Juzgado que se revoque el auto atacado, se admita la reforma de la demanda y se abstenga de anunciar sentencia anticipada.

La parte demandada guardo silencio durante el traslado del recurso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibídem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la REFORMA DE LA DEMANDA, explica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

El código descartó la posibilidad de sustituir la demanda, lo que implica que el demandante puede introducirle modificaciones, pero no reemplazarla del todo.

(...) Pero por medio de la reforma no puede el demandante cambiar todas las pretensiones, ni todos los demandantes, ni todos los demandados, pues cualquiera de estas opciones implicaría sustituir.

Se considera reforma solo si la modificación implica la alteración de las partes, de las “pretensiones” o de los hechos en los que estas se fundan, o inclusión de nuevas peticiones sobre pruebas. Recuérdese que lo que la ley llama pretensiones no es otra cosa que los pronunciamientos judiciales que pide el demandante en su demanda.¹

El abogado recurrente le da la razón al Despacho en cuanto a que las pretensiones primera y segunda fueron sustituidas completamente: “de ser unos cánones temporales a otros”. Así, se limita la presente problemática a determinar si las pretensiones tercera y cuarta fueron también sustituidas o no.

De entrada, habrá de decirse que “*las costas y gastos de cobranza que genere el presente proceso*” (lo que el accionante cataloga como pretensión cuarta) realmente no son pretensiones ejecutivas, ya que la **condena en costas** se impone a la parte vencida en el proceso, y es un aspecto sobre el cual el Juez tiene la obligación de pronunciarse oficiosamente, es decir, independientemente de que las partes lo pidan o no. Después de decretadas, el favorecido con la condena puede renunciar a las mismas (art. 365-9 del C.G.P.).

Así que no cabe su análisis como “pretensión” dentro de la reforma de la demanda que acá se pretende (art. 93-2 del C.G.P.).

En cuanto a la pretensión tercera, es decir, la cláusula penal, aduce el abogado que no se observa ningún cambio, que el valor pretendido sigue siendo el mismo.

¹ Lecciones de Derecho Procesal Civil Tomo 2, Esaju

Al respecto olvida el togado que las pretensiones están conformadas, al menos, por tres elementos: los sujetos, el objeto y la causa, y parece asumir *el objeto* como un tópico independiente o autónomo; antes bien, el mismo depende de los correspondientes *hechos* en que se estructura esa relación jurídica-material. Los hechos son el fundamento de las pretensiones (art. 82-5 ib.).

El mismo doctrinante ya citado señala:

*“Es bueno reconocer que a pesar de ser este apenas uno de los elementos de la pretensión (el objeto), en la práctica suele consignarse bajo el epígrafe “pretensiones”, como si las pretensiones no tuvieran sujetos **ni causa**. La inexactitud no es del todo inofensiva, pues no falta quien a partir de allí caiga en el error de confundir la pretensión con su objeto...”* resaltado nuestro).

En el presente caso, es el incumplimiento de unos cánones de arrendamiento en específico que dan lugar al cobro de la cláusula penal. No es lo mismo una cláusula penal por el incumplimiento o retardo en el pago de un canon de arrendamiento causado en diciembre de 2019 (según la demanda inicial) a uno causado en el mes de diciembre 2021 (reforma de demanda).

Contrario a lo sugerido por el recurrente, no se trata simplemente de mirar si la redacción de la pretensión cambió, cómo si se tratara de un mero cotejo gramatical. Antes bien, en el acto de modificar o sustituir las pretensiones debe atenderse también a los hechos en que se soportan. Tan es así que, de cara a la defensa del demandado, dependiendo de los hechos formulados, va a ser su postura o la actitud que asuma, las excepciones (nuevos hechos) que presente y los medios de defensa que quiera hacer valer, precisamente para enervar las pretensiones.

Acá, con la reforma presentada, la cláusula penal se derivaría de unos cánones de arrendamiento completamente diferentes a los anunciados en el libelo demandatorio inicial (*causa de la pretensión*).

Nuevamente, en el presente caso, no va a ser la misma actitud de los ejecutados por una cláusula penal en razón de un incumplimiento que inicialmente se atribuyó en el 2021 a uno ya imputado en el 2019. Así, aunque en apariencia – su redacción - la pretensión sea la misma, los ejecutados se enfrentarían a un pedimento que en su trasfondo es totalmente diferente.

En síntesis, el recurrente al sustituir la totalidad de los hechos (cánones de arrendamiento incumplidos) también sustituyó la totalidad de las pretensiones, esto es, los capitales adeudados y su obligación accesoria, la cláusula penal.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la reforma de la demanda implicaba una sustitución de la totalidad de las pretensiones por lo que se imponía su rechazo. Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 4 de agosto de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 4 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2ec95510bb0319f221d36b3814887ca5d310cfe56de66d8961d0e5e3aba86a**

Documento generado en 02/10/2023 07:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>